Número 62. Lúnes 3 de marzo de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 24 minutos. Pónese el sol á las 5 y 36 minutos.

S. Hemeterio y S. Celedonio.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Reales decretos.

La salud del Estado y la seguridad del trono de mi augusta Hija, á que se une tan íntimamente el bienestar de la monarquía, reclaman igualmente el aumento del ejército, cuyo valor y lealtad, supliendo al número, han conseguido últimamente tantas y tan señaladas ventajas en la pacificacion de provincias agitadas por el maligno espíritu de rebelion. Por tanto, conformándome con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, á quien *tuve* á bien oir sobre la materia, he venido en resolver, á nombre de mi muy cara y amada Hija, se haga en toda la estencion de la Península una quinta ó sorteo de 25ↄ hombres, bajo las bases y reglas siguientes:

Artículo 1º El ejército para el presente año de 1834, será el determinado para el tiempo de guerra por el Real decreto de 3 de junio de 1828, y se repartirá desde luego el cupo de 25ↄ hombres, cuya distribucion se hará por provincias con arreglo á la division civil de territorio determinada por mi Real decreto de 30 de noviembre último, y verificándose esta quinta bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de 9 de noviembre de 1832.

Art. 2º Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena aflictiva ó infamatoria, y que no bajen de 17 años ni escedan de 30; pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Art. 3º Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba espresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia, y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontos para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la comision de revision para los efectos que espresa el artículo 17 con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se estenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de tres testigo abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Art. 4º Del mismo modo y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados á prestar este servicio, amplío la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta que reunan las condiciones prevenidas en el artículo 2º, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo 3º á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia mia, que me reservo conceder por causas justas y estraordinarias.

Art. 5º Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten, dentro del término de dos años, contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

Art. 6º Por cada hombre que á cuenta de su cupo presenten los pueblos, ó por cada sustituto que

para cubrir su plaza presenten los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo 500 reales vellon, y si son militares cumplidos no abonarán mas que 300 rs. vn. por el mismo respecto.

Art. 7º Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las comisiones de revision de las provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al inspector respectivo y las despacharán en el mes prefijado.

Art. 8º Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados si les acomoda al tiempo de filiarse á la misma arma en que antes sirvieron, y en sus mismos cuerpos.

Art. 9º Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte, bajo la aprobacion de las justicias y ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Art. 10. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en la clase de cadetes, si tuviesen las asistencias necesarias; ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de 8⊃ rs.

Art. 11. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitos y los que se presten á ello serán libres entre sí.

Art. 12. Los ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios, ó con sustitutos de las calidades esplicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al subdelegado de Fomento de la provincia, y podrán escusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido.

Art. 13. El tiempo de servicio para los quintos ó los que los sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el 1º de enero del corriente.

Art. 14. Las operaciones del alistamiento, escepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, su adicional de 21 de enero de 1819 y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se opongan á lo ahora mandado.

Art. 15. El alistamiento de que trata el artículo 20 de la referida ordenanza de 1800 se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique para dia 10 de marzo próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia 25 del mismo mes de marzo para las capitales de provincia donde estarán establecidas las comisiones de revision, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de 8 de febrero de 1827 sustituyendo los subdelegados de Fomento á los intendentes donde se hallarán tambien los batallones, campañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los capitanes generales hacer la distribucion de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

Art. 16. Las justicias y ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al subdelegado de Fomento de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los subdelegados los pasarán sin demora á los capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi secretario de Estado y del despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos ayuntamientos y justicias la direccion que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800 y el artículo 18 del Real decreto de 8 de febrero de 1827, dándoles el curso que allí se previene.

Art. 17. Las comisiones de revision desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de 8 de febrero de 1827 con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares, y despues que hayan reconocido los quintos formarán listas separadas de los que aprueben y desaprueben, y darán unas y otras á los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los comandantes de los depósitos con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados y las devuelvan á las justicias, para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

Art. 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real órden de 16 de enero último sobre admision de voluntarios en el ejército.

Art. 19. Encargo á mi Consejo supremo de la Guerra la ejecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida en el modo prevenido el dia 15 de abril inmediato, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto: y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolucion sobre los espedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una comision de su seno compuesta de dos ministros de la sala de gobierno y uno de la de justicia, la cual,

con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales en horas estraordinarias, se ocupará de examinar los espresados asuntos presentando su dictámen al Consejo, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio à 21 de febrero de 1834.—A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

Dedicada constantemente á indagar cuantos medios puedan conducir al alivio de los pueblos de esta heróica monarquía, que desde el año 1808 ha hecho tantos y tan grandes sacrificios; y deseosa de disminuir en lo posible los males que resultan de separar de sus útiles tareas los brazos que reclama la seguridad y sosiego del Estado, he resuelto que en adelante y mientras circunstancias imperiosas y estraordinarias como las presentes no lo exijan, el reemplazo del ejército se verifique anualmente; por cuyo medio las tropas conservarán con mas facilidad su instruccion y disciplina, y los pueblos soportarán sin esfuerzo esta imprescindible carga, la cual se distribuirá por lo mismo más equitativamente en las diferentes edades de la juventud. Acerca de este punto, y de los demas que conciernan al mejor sistema del reemplazo del ejército, los capitanes generales encargados de la direccion de la quinta últimamente decretada, oido el dictámen de las juntas de agravios, presentarán sus observaciones; las que unidas á los importantes trabajos hechos ya sobre la materia, servirán para que por el ministerio del Fomento, à quien incumbe, se me proponga el sistema mas adecuado para cubrir esta importante atencion con el menor gravàmen de los pueblos. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Està rubricado de la Real mano.—En Palacio à 21 de febrero de 1834.—A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

Con la misma fecha de los Reales decretos anteriores se ha dignado S. M. mandar que los terceros batallones de los regimientos de infantería de línea que tienen tres; una compañía por batallon de los que solo tienen dos; otra por batallon de los de infantería ligera, y el cuarto escuadron de cada regimiento de caballería, completando con su fuerza la de su cuerpo respectivo, marchen desde luego en cuadro á las provincias que se les señalan, y en ellas á los puntos mas acomodados que los capitanes generales determinen para recibir los reemplazos: de suerte que sin pérdida de momento se proceda á su instruccion, armamento y equipo, simultáneamente en toda la peninsula, sin perjuicio de que los cuerpos que tienen derecho á la eleccion, envien sus partidas á realizarla á las provincias qoe se les designen.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Escmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que D. José Alonso, ministro supernumerario de la Real audiencia de Madrid, pase inmediatamente con el carácter de comisario regio y corregidor de Bilbao á esta villa; y D. Vicente Pereda, oidor de la audiencia de Aragon, á la provincia de Alava, con el mismo carácter de comisario regio, y con el objeto de inquirir lo que juzguen conveniente sobre los delitos de conspiracion é infidencia de cualquiera clase: proceder á la formacion de causa contra sus autores y cómplices, á quienes impondrán, con arreglo á las leyes, penas prontas y ejemplares, pasando antes de su ejecucion un tanto de las sentencias que pronuncien al comandante general de las armas, quien dentro de un breve término responderá quedar enterado, ó espondrá en contestacion si hubiese algun inconveniente de llevarlas á efecto; en cuyo caso se elevará el asunto por la secretaría del Despacho de mi cargo á conocimiento de S. M. para la resolucion oportuna: siendo tambien la voluntad soberana que dichos comisionados propongan las medidas que estimen convenientes para conseguir el restablecimiento del órden, la omnímoda sumision á las autoridades, y la pacificacion de los pueblos sublevados. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios &c. Madrid 11 de febrero de 1834.—Sr. Presidente del Consejo Real.

Real órden comunicada á los RR. obispos de Calahorra, Pamplona y Santander con fecha 31 de enero.

Escmo. Sr.: La prolongacion de los desastres que en las provincias Vascongadas y Navarra origina la rebelion: la influencia que en tan criminal alzamiento han tenido algunos individuos del clero: y el convencimiento en que se halla S. M. de que la presencia de V. E., sus exhortaciones zelosas y el ejercicio de su autoridad contra los imprudentes ó maliciosos pueden contribuir en gran manera á que no se derrame mas sangre española, y á obtener el santo fin de la pacificacion de aquel pais, han decidido el ánimo de S. M. á manifestar á V. E., como lo hago de Real órden, que será muy de su agrado que personalmente visite V. E. la parte de su diócesi que se halla inquieta y agitada, exhortando, y en caso necesario imponiendo á los eclesiásticos que sean criminales las penas y censuras que tiene establecidas la iglesia para tales casos: esta visita la considera S. M. la REINA Gobernadora altamente conveniente; la tendrá como un servicio distinguido; y espera del ardiente zelo de V. E. por la causa de la Religion y del Estado, que la realizará con los sinceros sentimientos de paz y union de que tanto necesita aquella porcion tan considerable de su grey, alucinada por malignas sugestiones. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios. &c.

Otra á los prelados de las órdenes religiosas.

Los desastres en que se hallan envueltas las provincias Vascongadas y Navarra: la funesta y prolongada duracion de las sediciones y alzamientos que tienen conmovido aquel desgraciado pais: la grave

y estrecha obligacion en que se halla el gobierno de apurar cuantos medios esten dentro de sus facultades para apagar el fuego devorador de las discordias; y el deber en que estan todas las autoridades eclesiásticas y civiles de cooperar firme y sinceramente á tan beneficioso y cristiano fin, han impulsado el ánimo de S. M. la REINA Gobernadora á manifestar á V. E., como lo ha hecho á los demas prelados de las órdenes religiosas que tienen conventos en aquellas provincias, que será muy de su Real agrado que nombre V. E. de entre los religiosos de carácter, y que por su zelo y virtud inspiren toda confianza, dos comisarios especiales que, en calidad de tales y con las facultades necesarias, visiten personalmente los conventos de la órden, restituyan la observancia de la disciplina monástica donde se haya relajado por las actuales circunstancias, amonesten, conminen, trasladen y castiguen á todo religioso que se separe ó haya separado de aquella senda de virtud y ejemplo que tanto conviene al honor de la religion como al órden y tranquilidad del Estado. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno: advirtiéndole que por iguales causas ha indicado ya S. M. á los RR. obispos de Calahorra, Santander y Pamplona, lo conveniente de que visiten personalmente sus respectivas diócesis en la parte agitada por tan destructoras discordias, Dios &c.

ESPAÑA.

Madrid 14 de febrero.

S. M. la REINA Gobernadora por decreto de 28 de enero último, ha tenido á bien confirmar los honores del consejo de Estado, que en 11 de mayo de 1820 concedió el Sr. D. Fernando VII á D. Antonio Cano Manuel.—Con igual fecha ha concedido S. M. al duque de Gor, subdelegado de Fomento de la provincia de Granada, la Real Cruz de la Real y distinguida órden de Cárlos III.—Por otro decreto de la misma fecha se ha dignado conceder á D. Francisco Fernandez del Pino la gracia de título de Castilla; con la denominacion de conde de *Pino-fiel* para sí, suu hijos y sucesores.—Y con dicha fecha ha tenido á bien rehabilitar á D. Pedro Agustin Giron, Príncipe de Anglona, en la merced de la grandeza de primera clase para sí, sus hijos y sucesores que el difunto Monarca le habia concedido en 12 de abril de 1820.

—Han sido nombrados para regente de la Real audiencia de Albacete D. Pedro Simo, oidor decano de la de Sevilla, y para igual regencia en la de Burgos á D. Miguel Antonio de Zumalacarregui, que lo es ahora de la de Galicia.

NOTICIAS DIVERSAS.

De Belmonte, provincia de Cuenca, nos ha remitido un artículo el sargento 1.º de cazadores inutilizado D. Diego Bacete, que por ser demasiado largo no podemos insertar íntegro. Compadecidos sin embargo de la deplorable situacion de este benemérito militar harémos mencion de algunas de las causas que le han movido á solicitar su insercion. Parece que el año de 1823 trataron de asesinarle algunos individuos de dicho pueblo incitados por cierto caballero poderoso; por fortuna pudo escapar de las manos de estos furiosos. y á fines del año próximo pasado cuando ya regentaba el trono de España nuestra inmortal REINA Gobernadora, presentó al alcalde mayor de aquel pueblo un escrito en que denunciaba aquellos delitos, y pedia la reparacion del ultrage que se le habia hecho. La providencia del Sr. Alcalde fué la de entregar el escrito á la contraria y poner preso á este desgraciado. Nosotros no salimos garantes de la verdad de este artículo, pero si es cierto lo que espone, no podemos menos de hacer presente á nuestro gobierno los males que acarrean tantas y tantas autoridades que, abrogándose el poder de obrar por sí y ante sí, ultrajan al desgraciado, que no tiene mas ausilio que la ley, ni mas riqueza que su honradez.

—El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera en una alocucion que últimamente ha publicado, incluye estas frases que pueden considerarse como axiomas por las verdades que contienen.—»La suerte del pueblo español ha estado dolorosamente abandonada á estériles esperanzas, que mil circunstancias de fatal carácter no dejaron prosperar. El *imperio de la realidad* ha amanecido ya, y es llegado el dia en que sólidamente se trate *de los intereses de los españoles*, de su *seguridad individual y pública*, del acogimiento de las luces, de la proteccion de la industria y comercio; en una palabra, de cuanto es útil y bueno, para que esta nacion camine sin estorbos al alto grado de perfeccion á que por su destino es llamada.

—La *Gaceta de Ausburgo*, periódico muy generalizado en toda la Europa, y reputado como órgano de los gabinetes de algunas grandes potencias, en párrafo de Viena, ha publicado lo siguiente:

»Todas las noticias que nos vienen de España son favorables á la Reina, y hacen esperar que su gobierno llegará á consolidarse. Opínase que las relaciones esteriores de aquel pais quedarán arregladas cuanto antes. Tan solo la incertidumbre acerca de la verdadera fuerza de los partidos, y el presunto resultado de su lucha, impidió á varios gabinetes de Europa reconocer á la jóven Reina, temiendo dar un paso decisivo en favor del que no quedase vencedor. Mas como se haya desvanecido este recelo, asegúrase estar resueltos los gabinetes á restablecer las relaciones diplomáticas con la corte de Isabel.

PALMA.

Orden de la plaza del 2 para el 3 de marzo.

Gefe de dia el teniente coronel D. Pascual Lacalle, comandante del regimiento infantería de Soria.—Parada Provincial: capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.